

PS/4635

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 10 JUL 2023

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por la señora Susana Ferreira, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la peticionante expresa: *"Me dirijo a ASSE, particularmente a la Unidad Ejecutora 087. El 19 de setiembre de 2022 envié la documentación vía correo electrónico a la cuenta llamadostitulares.087@asse.com.uy para hacer efectiva la inscripción al llamado para Auxiliar Administrativo, llamado publicado en Uruguay Concurso con el número 7214/2022. El día 26/09/2022 me responden el correo con la palabra "Inscripto", luego no tuve más novedades. Insistí durante meses a esa cuenta de correo pidiendo respuestas sobre el acta, sobre la lista de prelación, sin éxito hasta el 26/06/2023 en que me responden que el acta fue enviada en fecha (cosa que nunca sucedió) que me la volvían a enviar. Resulta que ese documento que me envían no corresponde al acta del llamado para el cual me postulé sino que a otro en donde había una vacante para la ciudad de Rosario";*

II) que lo solicitado no se encuentra en la órbita de la Presidencia de la República, sino de la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE), ante la cual la interesada podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar "cuando

2023-2-1-0000842

284129

Presidencia de la República

Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que si bien la presente solicitud trata de información que no se encuentra en otro Inciso del Poder Ejecutivo, el criterio propuesto resulta absolutamente aplicable, en tanto la referida Unidad en el Dictamen citado considera "como 'sujeto obligado' de la Ley a cada organismo en el sentido restringido del término, en el entendido de que éste es el sentido que mejor se adecúa a las exigencias y requerimientos impuestos por la Ley";

IV) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora Susana Ferreira, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de no encontrarse la información pedida en la órbita de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, etc.

Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República